



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACION VILLAS DE SEVILLA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **MIRIAM MISSE MILLAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Realizado el control de legalidad de que trata el Artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que, mediante auto precedente fechado 24 de marzo hogaño, esta unidad judicial ordenó, en su numeral tercero, la aprobación de las costas procesales “según liquidación efectuada por la Secretaria del Despacho” por la suma de “\$1.127.200,00”. Liquidación a la que, se advierte, no se le ha dado el trámite correspondiente al tenor del artículo 366 sustantivo.

Por consiguiente, se dejará sin efecto el numeral tercero de la citada providencia, que aprobó la liquidación de costas, y, en su lugar, se ordenará por Secretaría realizar la respectiva liquidación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el numeral quinto del auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferido el 25 de febrero de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y dar el trámite que en derecho corresponda.

Por último, se denegará la solicitud de continuación de prórroga de suspensión de la presente causa hasta el mes de mayo del año 2021, elevada por la apoderada de la parte actora, en virtud a que, revisado el plenario, no se observó ni petición menos aun pronunciamiento de la autoridad inicial dentro de la misma que así lo haya decretado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto emitido el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por esta unidad judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de la presente causa compulsiva. Conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría la liquidación de las cotas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el numeral quinto del auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y dar el trámite que en derecho corresponda.

NOVENO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00154-00

A.I. No. 517

DÉCIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL
ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8109850c82ee43408a5999b2475bca32428dd627b9741ed4a542ffb6048a9a49

Documento generado en 16/04/2021 03:51:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte de la unidad judicial primigenia (Juz. Prim.) el 27 de septiembre de 2018 en contra del señor LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del ejecutado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-266866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Sin embargo, dentro del plenario no obran las comunicaciones a las respectivas entidades a fin de noticiar lo decretado, lo que no es óbice para que esta unidad judicial comunique lo aquí decidido, a fin de que se entere a las entidades la terminación del caso concreto.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, ordenándose el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado de manera física. Además, se ordenará levantar los medios precautelativos, y en caso de existir, depósitos



judiciales a favor de la misma, se ordenará su entrega a la parte ejecutada autorizada por el ejecutante, una vez se realice la conversión de depósitos judiciales. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por el CONJUNTO CAMPESTRE SIERRA NEVADA contra LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO, por pago total de la obligación y las costas, ordenándose el desglose de la demanda y sus anexos por haberse presentado de manera física. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-266866 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de propiedad del señor LUIS ANTONIO PEÑA AREVALO. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO:NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, ARCHIVAR lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00447-00

A.I. No. 519

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ab558764252a28a3d8915935a9b114b28ec952a6c3cdadb05ab11b9e397da**
Documento generado en 16/04/2021 03:51:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Realizado el control de legalidad de que trata el Artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que, mediante auto precedente fechado 11 de marzo hogaño, esta unidad judicial ordenó, en su numeral tercero, la aprobación de las costas procesales “a las que fue condenada la parte demandada, según liquidación efectuada por la Secretaria del Despacho” por la suma de “\$1.052.000,00”. Liquidación a la que, se advierte, no se le ha dado el trámite correspondiente al tenor del artículo 366 sustantivo.

Por consiguiente, se dejará sin efecto el numeral tercero de la citada providencia, que aprobó la liquidación de costas, y, en su lugar, se ordenará por Secretaría realizar la respectiva liquidación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el numeral cuarto del auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferido el 31 de octubre de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y dar el trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero del auto emitido el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por esta unidad judicial, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de la presente causa compulsiva. Conforme los argumentos expuestos en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente cobro judicial, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso y el numeral cuarto del auto que ordenó seguir adelante la causa compulsiva proferido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, y dar el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00738-00

A.I. No. 515

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2b963ccdc2ea803306bc5ed8a4f590079ba37244ef1cb16568a91629b9118b

Documento generado en 16/04/2021 03:51:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **RAMON DAVID VACCA AREVALO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda MONITORIA en contra de la señora **TORCOROMA ROPERO ROJAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito de subsanación arrojado por la parte actora, se tiene que no enmienda a cabalidad las falencias enrostradas por esta unidad judicial en el auto inadmisorio de la demanda. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos de los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo establecido en el Decreto 806 del 2020. En el entendido que no indicó la dirección física donde debía ser notificada la parte convocada y, respecto al canal digital señalado en la demanda, no informó la manera cómo lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes para acreditarlo. Además, no realizó el envío simultáneo del introductorio y sus anexos a la parte demanda, a pesar de haber aportado la dirección digital de ésta. En consecuencia, se conminó al extremo genitor a corregir las deficiencias, so pena de rechazo de la demanda.

En atención a tales acusaciones, la parte demandante presentó escrito de subsanación manifestando que la demanda *“será notificada en su lugar de residencia y/o domicilio en el municipio de Villa del Rosario, NS, en el Conjunto cerrado o Propiedad Horizontal Quintas del Tamarindo 2, casa K-10, con correo electrónico torcororo@hotmail.com y celular 313 356 0356”*. Haciendo la precisión que tales datos se obtuvieron del *“Sistema de Información y Gestión del Empleo Público al servicio de la administración pública y de los ciudadanos (...) puntualmente el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el municipio de Cúcuta y la Demandada (...)”*, por lo que arrojó al plenario el citado contrato.

Sin embargo, revisado el escrito de subsanación y los documentos allegados, se advierte que el extremo actor no hizo referencia ni acreditó las diligencias realizadas sobre el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, que se refiere el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, y que fuera ampliamente explicado en el auto desestimatorio de la demanda.

A saber, la citada disposición legal establece que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*



demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrita por el despacho)

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, era deber de la parte demandante realizar la remisión simultánea de la demanda y sus anexos al extremo convocado, ya que tal apreciación fue puesta de presente en auto precedente, y para la efectiva subsanación del escrito genitor era necesario la corrección de todas las falencias enrostradas en la providencia inadmisoria. En ese orden, si bien el accionante indica en su escrito de subsanación que la demandada "se rehusó a reunirse con mi cliente y el suscrito, indicándole al personal de vigilancia o de seguridad de la propiedad horizontal donde reside, que no recibe notificaciones de ningún tipo", lo cierto es que tal manifestación no es óbice para el cumplimiento de la carga explanada; pues, se itera, la norma transcrita indica que "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda". De lo que se colige la alternativa de realizarse a través del canal digital aportado en el libelo petitorio. Tal y como se señaló en el auto del 9 de marzo del presente año, que inadmitió la demanda.

Puestas de tal modo las cosas, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó en integridad las falencias enrostradas en providencia del 9 de marzo del 2021 proferido por esta sede judicial, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO MONITORIO
RADICADO 548744089-001-2020-00563-00

A.I. No. 00510

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88367a1eb8cf67c4011dd6f656593bcd550af3ab162ca3dc25c290666447d73**
Documento generado en 16/04/2021 03:51:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El señor **EDINSON ANDRES BADILLO GARCIA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA en contra del señor **RUBEN DARIO MORENO MUÑOZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 9 de marzo hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; así como tampoco con lo establecido en el Decreto 806 del 2020. En el entendido que no adjuntó un contrato de mandato con el lleno de los requisitos legales, pues el anexo no fue conferido de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos, pues de ser el caso debía aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, lo cual, no realizó. En consecuencia, se le concedió al extremo genitor el término de cinco (5) días para que corrigiera tal falencia, so pena de rechazo de la demanda.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 9 de marzo del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de idéntico mes y año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 17 de marzo hogaño, sin que a la fecha (20210415) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00021-00

A.I. No. 00513

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, ARCHIVAR ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5ecd927ded28fef0a8e4f0e08324f90decc9bc7369a921c4571d3d4212e269**
Documento generado en 16/04/2021 03:51:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>